

DEMANDA (tutela)

Medellín, 18 de octubre de 2023

Honorables Magistrados (reparto)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL
notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso: Tutela
Accionantes: Adriana Betancur Ochoa (otros)
Accionado: Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión
Radicado ord.: 11001-31-03-017-**2017-00303-01**
Proceso ord.: Verbal (responsabilidad civil extracontractual)

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C. S. de la J., apoderado de los accionantes que a continuación se enuncian, presento **acción de tutela** contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022¹ proferida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con N° Rad. 11001-31-03-017-2017-00303-01.

Plan

1. Partes	2
2. Hechos	3
2.1 El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.....	3
2.2 La sentencia del Tribunal	8
3. Procedencia de la tutela y derechos fundamentales vulnerados	12
3.1 Causales específicas de procedencia.....	14

¹ Adicionada y aclarada mediante sentencia complementaria del 18 de abril de 2023 (notificada el 21 de abril de 2023).

3.1.1 La decisión de unificar la indemnización de perjuicios morales
provenientes de dos causas distintas14

3.1.2 Defecto por la decisión del Tribunal en cuanto a la tasación del
perjuicio moral21

3.1.3 Defectos por la decisión del Tribunal en cuanto al amparo aplicable
en la Póliza de responsabilidad civil de Seguros La Equidad.....28

3.2 Requisitos generales de procedencia de la tutela.....39

4. Solicitud de amparo.....42

5. Pruebas43

6. Anexos.....43

7. Competencia.....44

8. Juramento44

9. Notificaciones.....44

1. Partes

Accionantes:

- 1. **Adriana Betancur Ochoa**, con CC 42.894.592, con domicilio en Medellín.
- 2. **Óscar David Betancur Ochoa**, con CC 98.567.618, con domicilio en Medellín.
- 3. **Isabella Mejía Betancur**, con CC 1.040.755.217, con domicilio en Medellín.
- 4. **Gabriel Felipe Mejía Betancur**, con CC 1.041.741.694, con domicilio en Medellín.
- 5. **María Alejandra Betancur Sanjuán**, con CC 1.144.100.688 con domicilio en Medellín.
- 6. **Laura Andrea Betancur Sanjuán**, con NUIP 1.048.065.329, con domicilio en Santiago de Cali.

Accionada:

- 1. Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá**, ubicada en la Avenida Calle 24A N° 53 - 28 Torre C - Oficina 305, Bogotá D.C.

2. Hechos

2.1 El proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual

- 1. La demanda y su admisión.** El 9 de diciembre de 2016, los hoy accionantes² presentaron una demanda verbal de responsabilidad extracontractual contra Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Transoriente S.A.S. y Pablo Orbes, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 11001-31-03-017-2017-00303-00).

(i) Hechos de la demanda. La demanda se basó, fundamentalmente, en los siguientes hechos:

- El 12 de diciembre de 2011, el Sr. Félix Horacio Betancur Mesa y la Sra. Belisa Ochoa Moreno celebraron un contrato de transporte con Velotax Ltda., por el cual ésta se obligó a transportarlos desde la Terminal de Transportes de Cali hasta Popayán en un vehículo³ cuyos riesgos estaban asegurados por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
- **El accidente.** Ese día, a las 8:35 p.m., con el Sr. Félix Horacio Betancur y la Sra. Belisa Ochoa como pasajeros, el vehículo colisionó con un camión que estaba detenido en la vía, a bordo del cual iba el propietario Sr. Pablo Orbes. El camión estaba afiliado a Transoriente S.A.S.
- **Causas del accidente.** La colisión se debió **(i)** al exceso de velocidad del conductor del vehículo que llevaba al Sr. Félix Horacio Betancur y a la Sra. Belisa Ochoa; y **(ii)** a que el camión del Sr. Pablo Orbes estaba detenido en el carril de la vía, sin

² Adriana Betancur Ochoa, Óscar David Betancur Ochoa, Isabella Mejía Betancur, Gabriel Felipe Mejía Betancur, María Alejandra Betancur Sanjuán y Laura Andrea Betancur Sanjuán.

³ Placas VBU 705

activar las señales de advertencia que exige el Código Nacional de Tránsito.

- **Las graves afectaciones a los pasajeros.** El Sr. Félix Horacio Betancur falleció en el accidente.

La Sra. Belisa Ochoa quedó con graves secuelas: problemas mentales que le impedían entender y relacionarse con los demás, perdió un ojo, disminuyó su visión en el otro ojo y perdió varios dientes. Finalmente, falleció el 17 de diciembre de 2017.⁴

La Sra. Belisa Ochoa, por medio de su representante legal, pretendió la indemnización de sus propios perjuicios sufridos con el accidente, mediante proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra Velotax Ltda, y contra La Equidad Seguros y Transoriente (Rad. 11001310303620140039101)⁵.

- (ii) **Pretensiones de la demanda.** Los 7 demandantes (hijos, nietos y yerno de los pasajeros) reclamaron, en calidad de víctimas indirectas, la indemnización de los siguientes perjuicios:

(1) **Contra Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transoriente S.A.S. y Pablo Orbes** (pretensiones 1ª y 2ª).

Condenar a los tres demandados mencionados a indemnizar solidariamente los siguientes perjuicios:

- 1) **Sufridos por la muerte del Sr. Félix Horacio Betancur:** los demandantes pidieron la indemnización del (i) daño emergente y lucro cesante sufrido por el Sr. Óscar David Betancur Ochoa, por gastos funerarios y la consecuente pérdida del rendimiento de ese dinero⁶; y (ii) los perjuicios morales que cada demandante sufrió por la muerte del Sr. Betancur (425 s.m.l. en total).

⁴ 17 de diciembre de 2017, cuando estaba en curso el proceso de responsabilidad extracontractual.

⁵ El proceso tiene pendiente resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

⁶ (1) \$2.000.000,00 (indexados) más el lucro cesante consistente en la pérdida de rentabilidad de la suma gastada (calculados sobre la tasa del 6% del interés civil).

- 2) **Por las graves lesiones de la Sra. Belisa Ochoa**, la indemnización de los perjuicios morales que cada uno sufrió como consecuencia de las graves lesiones y del estado físico y mental en que quedó la Sra. Ochoa (325 s.m.l. en total).

Desde ahora se anota. En la demanda se pidieron por separado los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte del Sr. Félix Horacio Betancur (padre y abuelo) y, de otro lado, como consecuencia de las lesiones y afectaciones del estado físico y mental de la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela).

En la demanda no se pidió una indemnización de perjuicios morales unificada, por cuanto una fue la afectación que sufrieron los hijos y nietos con la muerte instantánea de Félix Betancur en el accidente y otra distinta la que sufrieron entre 2011 y 2017 compartiendo su vida con Belisa Ochoa, con las graves afectaciones físicas y mentales que le causó el accidente.

La sentencia objeto de esta tutela desconoció lo pedido en la demanda, violando las normas constitucionales como más adelante se expresará.

(2) **Contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** (pretensiones 3ª, 4ª y 5ª).

Los demandantes ejercieron una acción directa contra La Equidad, aseguradora de Velotax Ltda. (transportadora) con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341, para que les indemnizara los perjuicios extracontractuales ya indicados, conforme a los términos de la póliza.

2. **La sentencia de primera instancia (29 de septiembre de 2021).** El Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2021.

2.1 **Pretensiones contra los primeros tres demandados.** El Juez concluyó que los demandados eran extracontractualmente

responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los daños a los pasajeros en el accidente de tránsito y en consecuencia les impuso las siguientes **condenas solidarias**:

- Daño emergente a favor de Oscar David Betancur (\$2.617.400,00).
- Daño moral para cada demandante por la **muerte de Félix Horacio Betancur**:

Persona	Parentesco	Valor
Adriana Betancur Ochoa	Hija	100 s.m.l.
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	100 s.m.l.
Isabella Mejía Betancur	Nieta	50 s.m.l
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	50 s.m.l
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	50 s.m.l
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	50 s.m.l
Gabriel Jaime Mejía Piedrahíta	Yerno	25 s.m.l.

- Daño moral para cada demandante por las **secuelas físicas y mentales de Belisa Ochoa Moreno**:

Persona	Parentesco	Valor
Adriana Betancur Ochoa	Hija	75 s.m.l.
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	75 s.m.l.
Isabella Mejía Betancur	Nieta	40 s.m.l
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	40 s.m.l
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	40 s.m.l
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	40 s.m.l
Gabriel Jaime Mejía Piedrahíta	Yerno	15 s.m.l.

2.2 Pretensiones contra La Equidad. La Póliza N° AA002341 expedida por La Equidad contempló la cobertura de perjuicios por “*lesiones o muerte de dos o más personas*”, con un valor asegurado de 120 s.m.l. y sin deducible:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO		
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público		
Daños a Bienes de Terceros		
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 60.00	10.00%
Protección Patrimonial	SMMLV 120.00	.00%
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%
		.00%
		.00%

La Equidad invocó como exclusión la de “*muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado*”. El Juez no aceptó la exclusión porque solo es aplicable cuando los demandantes invocan la póliza que es de responsabilidad extracontractual, para pedir la indemnización de perjuicios (contractuales) sufridos por los ocupantes lesionados o muertos del vehículo y, en este caso, los demandantes son víctimas indirectas extracontractuales que reclamaban sus propios perjuicios (pág. 27 del fallo de primera instancia).

La **sentencia condenó a La Equidad** a asumir solidariamente la condena, pero anotó que “*deberá tenerse en cuenta el descuento previo del deducible pactado en la póliza de seguro y sin exceder el monto límite pactado en dicho contrato*”.

3. **La solicitud de adición.** La parte demandante **solicitó la adición** de la sentencia de primera instancia para que **(i)** se ordenara indexar el daño emergente por gastos funerarios (\$2.617.400,00) desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento del pago; **(ii)** se condenara a La Equidad Seguros a pagar intereses moratorios sobre el valor de la indemnización desde que se le notificó la demanda hasta el momento del pago; y **(iii)** para que se precisara que, tratándose del amparo por “*Lesiones o muerte de dos o más personas*” (aplicable a este caso), no se pactó deducible y la cobertura asciende a 120 s.m.l.
4. **La sentencia complementaria de primera instancia.** El Juez profirió sentencia complementaria del 9 de diciembre de 2021 mediante la cual concedió los numerales **(i)** y **(ii)** anteriores, pero negó el **(iii)** porque:

“la póliza (...) SÍ cuenta con el cobro de un deducible del 10% o un SMLMV, y con una cobertura máxima de \$64.272.000,00 m/cte (muerte de varias personas), tal como se registra en la literalidad del aludido documento (...) contrariando de forma directa lo solicitado, y por consiguiente, no siendo posible su concesión”

El Juez entendió por error que el único deducible pactado (para el amparo de “*daños a bienes de terceros*”) era aplicable también para el amparo de “*muerte o lesiones de dos o más personas*”.

5. Los demandantes y dos de los demandados -Velotax Ltda y La Equidad Seguros- **apelaron la sentencia**.

- 5.1 Las inconformidades de la parte demandante fueron las siguientes: **(i)** la condena contra La Equidad fue en abstracto (se omitió la liquidación de la indemnización a cargo de La Equidad en moneda legal) y, por tanto, no era posible calcular los intereses de mora desde su causación; y **(ii)** porque la sentencia ordenó aplicar un deducible del 10%, a pesar de que no estaba pactado para el amparo de “*muerte o lesiones de dos o más personas*” .
- 5.2 Las inconformidades de Velotax fueron las siguientes: **(i)** el choque ocurrió por una causa extraña (fuerza mayor o hecho del tercero), **(ii)** no se graduaron las culpas de los agentes que contribuyeron causalmente a los daños y **(iii)** no se demostraron los sufrimientos de los demandantes por la muerte de Félix Ochoa y las lesiones graves de Belisa Ochoa.
- 5.3 Las inconformidad de La Equidad fueron las siguientes: **(i)** el Juez no aplicó la exclusión del contrato de seguro referente a que no habría amparo por muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado, **(ii)** tampoco declaró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por supuestamente haber transcurrido más de 6 años desde la ocurrencia del accidente de tránsito, **(iii)** la Equidad fue condenada sin referencia al límite asegurado de 120 s.m.l. y **(iv)** el Juez desconoció el precedente jurisprudencial sobre el reconocimiento del daño moral.

<u>Desde ahora se anota</u> que La Equidad no cuestionó sobre la base de que la cobertura aplicada por el Juez fuera la de “<i>muerte o lesiones a dos o más personas</i>” y que la tercera inconformidad se refirió únicamente a que no se hubiera limitado la condena a los 120 s.m.l. pactada para ese amparo (o \$64.272.000 en 2011).
--

2.2 La sentencia del Tribunal (objeto de esta acción de tutela)

1. **La sentencia de segunda instancia.** El Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2022, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

En su sentencia el H. Tribunal adoptó, entre otras, las siguientes decisiones que interesan para la presente demanda de tutela:

- (i) En relación con la **indemnización de los perjuicios morales de los demandantes**, el H. Tribunal:
 - (a) Negó toda indemnización al Sr. Gabriel Jaime Mejía (yerno de las víctimas directas) por perjuicios morales, al no encontrarlos probados.
 - (b) La sentencia **unificó la condena por indemnización** de los perjuicios morales de los demandantes, en cuanto no diferenció ni separó los que sufrieron por la muerte del Sr. Félix Horacio Betancur (padre y abuelo) y los que sufrieron por las lesiones y el estado físico y mental en que quedó la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) desde 2011 hasta 2017 cuando murió y, de otro lado, **disminuyó el monto de las indemnizaciones**, las cuales quedaron así:

Demandante	Parentesco	Valor
Adriana Betancur Ochoa	Hija	80 s.m.l.
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	50 s.m.l.
Isabella Mejía Betancur	Nieta	10 s.m.l
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	5 s.m.l
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	5 s.m.l
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	5 s.m.l

Para adoptar la anterior decisión el Tribunal explicó que el Juez de primera instancia no examinó juiciosamente “*las declaraciones de los actores*”, “*las circunstancias relevantes, tales como condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos*”, ni “*la situación y las posiciones de los perjudicados, para determinar el grado de intensidad en la lesión a sus sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre*”.

Y después de esas consideraciones generales sobre lo que no habría constatado el Juez de primera instancia, el Tribunal afirmó que la tasación de los perjuicios morales en 750 s.m.l. fue “*exorbitante*” teniendo en cuenta (a) que ninguno de los demandantes padeció agravios que ameritaran tratamientos psicológicos o psiquiátricos; y (b)

que el grado de intensidad de los perjuicios que sufrieron los nietos de las víctimas directas “no fue tan grande”.

- (ii) **En relación con la póliza de responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros**, el Tribunal consideró que los perjuicios morales de las víctimas indirectas (hijos y nietos) estaban cubiertos en el amparo de “*daños a bienes de terceros, con un límite de 60 smmlv y un deducible del 10%*; y no en el amparo de “*lesiones o muerte a dos o más personas*” cuyo límite era de 120 s.m.l. y no tenía deducible (aplicado por el Juzgado).

Así lo explicó así el Tribunal:

“Lo anterior se debe a que si bien los actores pretenden la indemnización de los daños causados en el accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2011 a título de responsabilidad civil extracontractual, debido a que no exigen los perjuicios que se causaron a las víctimas directas FÉLIX HORACIO BETANCUR MESA (qepd) y BELISA OCHOA MORENO, quienes eran pasajeros del vehículo asegurado, lo cierto es que ni la cobertura pedida por los convocantes ni la exclusión invocada por el asegurador proceden en este caso.

En efecto, los perjuicios reclamados en el presente proceso son los daños morales y el daño emergente que se ocasionaron a las víctimas indirectas como consecuencia del siniestro vial. Por ende, comoquiera que se afectaron los bienes jurídicamente tutelados de la moral de todos los demandantes y el patrimonio de ÓSCAR DAVID BETANCUR OCHOA por haber incurrido en los gastos funerarios por la muerte de su padre, es claro que la cobertura aplicable es la de daños a bienes de terceros, con un límite de 60 smmlv y un deducible del 10%; y no la cobertura de lesiones o muerte de dos o más personas, a raíz de que ninguno de los actores sufrió lesiones o muerte por aquel evento trágico

En esa misma línea de pensamiento, emerge con claridad que la exclusión de muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado no opera en este caso, en razón a que ninguno de los reclamantes se halla en esas circunstancias fácticas, y,

por el contrario, sí es dable que se afecte la póliza examinada por la cobertura de “daños a bienes de terceros”, como se estudió en los párrafos anteriores”.

- El Tribunal cuantificó la indemnización a cargo de la aseguradora en el equivalente a 60 s.m.l. para el 2018⁷ (\$46.874.520,00); luego descontó el deducible del 10% (\$4.687.552,00); con lo cual obtuvo la condena a La Equidad (\$42.187.068,00).

Asimismo, condenó a dicha aseguradora al pago de intereses moratorios (art. 1080 C. Co.) sobre la condena de \$42.187.068,00 desde el 13 de octubre de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo⁸

2. La parte demandante, mediante memorial del 19 de diciembre de 2022, solicitó **aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia**, en los siguientes términos:

- (i) Solicitó la **adición** para que la condena al pago del daño emergente a favor del Sr. Óscar David Betancur Ochoa fuera impuesta a los demandados de manera solidaria.
- (ii) Solicitó la **adición** para que se concretara “*la cantidad y valor determinados*” de los intereses moratorios a cargo de La Equidad Seguros (art. 284 CGP).
- (iii) Solicitó la **aclaración o corrección** de las condenas por perjuicios morales así:
 - Para que identificara por separado los perjuicios morales sufridos por los demandantes, de un lado por la muerte del Sr. Félix Betancur (padre y abuelo), y de otro lado por las lesiones y la afectación del estado físico y mental de la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) como consecuencia del accidente, con quien convivieron hasta el año 2017 cuando falleció.
 - Para que se precisara si las condenas por perjuicios morales debían ser liquidadas en pesos con el salario mínimo legal

⁷ Al ser el año en el que se notificó el auto admisorio de la demanda a La Equidad Seguros (13 de febrero de 2018). El s.m.l. en el año 2018 equivalía a \$781.242,00.

⁸ En realidad debió reconocer los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2018, fecha de la notificación personal a La Equidad Seguros.

vigente al momento del pago o a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. **La sentencia complementaria.** Mediante sentencia complementaria del 18 de abril de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió las solicitudes de aclaración, corrección y adición a la sentencia de segunda instancia, así:

(i) **Adicionó** el literal c. al nral. 2° para condenar solidariamente a los demandados a pagar el daño emergente a favor del Sr. Óscar David Betancur.

(ii) **Aclaró** el literal b. del nral. 2° para indicar que los perjuicios morales se liquidarán con el salario mínimo legal vigente para el momento del pago.

(iii) **Negó** las demás solicitudes de aclaración y adición.

4. **Solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.** Mediante memorial del 3 de agosto de 2023, la parte demandante solicitó al Tribunal Superior que corrigiera un lapsus en el literal b. nral. 2° de la parte resolutive de su sentencia, donde indicó que los intereses moratorios a cargo de La Equidad se causaban a partir del 13 de octubre de 2018 (fecha en la que, por error, dijo el Tribunal que se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda) cuando la fecha correcta de notificación del auto admisorio fue el 13 de febrero de 2018 y por tanto a partir de ella debían correr los intereses de mora.

El Tribunal Superior de Bogotá todavía no se ha pronunciado sobre esta solicitud.

3. Procedencia de la tutela y derechos fundamentales vulnerados

Síntesis preliminar de los reparos. Las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá que son contrarias a la Constitución Política son fundamentalmente cuatro.

Primero: reconoció los perjuicios morales de los demandantes como víctimas indirectas sin diferenciar y separar los que sufrieron por la muerte del Sr. Félix Horacio Betancur (padre y abuelo) de los que sufrieron por las lesiones y el estado físico y mental en que quedó la Sra. Belisa Ochoa durante varios años

(madre y abuela), con lo cual violó los principios y los precedentes jurisprudenciales de la reparación integral y de la congruencia del fallo, y afectó los derechos de los accionantes al debido proceso, a la contradicción, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad (conforme se explicará en la sección 3.1.1).

Segundo: el Tribunal no motivó su decisión de unificar la indemnización de los perjuicios morales sin diferenciar sus dos fuentes o causas, con lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (conforme se explicará en la sección 3.1.1).

Tercero: el Tribunal invocó el arbitrio judicial para cuantificar los perjuicios morales (unificados) de los demandantes en claro desconocimiento de los parámetros jurisprudenciales para casos semejantes de sufrimiento y dolor de los hijos y los nietos como consecuencia de la muerte de su padre y abuelo y de las lesiones y la alteración de las condiciones físicas y mentales durante varios años a la madre y abuela, con lo cual afectó los derechos fundamentales de los accionantes de contradicción, el acceso a la administración de justicia y la igualdad por desconocimiento del precedente (conforme se explicará en la sección 3.1.2).

Cuarto: en relación con la aseguradora demandada, el Tribunal Superior concluyó que los perjuicios morales de los demandantes estaban cubiertos bajo el amparo de “daños a bienes de terceros”, desconociendo abiertamente la definición de este amparo contenida en la póliza y dejando de aplicar el amparo de perjuicios causados a terceros “por la lesión o la muerte de dos o más personas”, con lo cual se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción e igualdad por desconocimiento del precedente de los accionantes (conforme se explicará en la sección 3.1.3).

Se explicará por qué en el presente caso se cumplen los requisitos particulares (3.1) y generales (3.2) para que proceda la tutela contra una providencia judicial.

(Continúa en la siguiente página)

3.1 Causales específicas de procedencia

Según la jurisprudencia constitucional, para que proceda la tutela contra una providencia judicial es necesario que se configure por lo menos uno de ocho “defectos” posibles⁹.

A continuación, se exponen las decisiones del Tribunal que configuraron los defectos que se explican a continuación:

3.1.1 La decisión de unificar la indemnización de perjuicios morales provenientes de dos causas distintas

Síntesis de la decisión del Tribunal que configura los defectos constitucionales. El Tribunal, en su sentencia, unificó la indemnización de los perjuicios morales de los demandantes sin diferenciar y separar, conforme a como se hizo en las pretensiones de la demanda y en la sentencia de 1ª instancia, los derivados de la muerte del Sr. Feliz Horacio Betancur (padre y abuelo) y los derivados de las lesiones y del estado físico y mental de la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) hasta el momento de su muerte.

Los defectos constitucionales de la anterior decisión del Tribunal son los siguientes:

1. Primer defecto: defecto procedimental. La mencionada decisión del Tribunal es abiertamente incongruente en relación con las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

- (i)** En la demanda, los demandantes distinguieron y separaron las pretensiones para reclamar sus perjuicios morales derivados de la muerte del Sr. Feliz Horacio Betancur (padre y abuelo) y los derivados de las lesiones y del estado físico y mental en que quedó la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) hasta el momento de su muerte.

⁹ Son: 1. Defecto orgánico o falta de competencia absoluta del funcionario para expedirla; 2. Defecto procedimental absoluto o desconocimiento de las formas propias del juicio; 3. Defecto material o fáctico, es decir, tener como probado un hecho sin estarlo o tenerlo por no acreditado a pesar de que sí lo estaba; 4. Defecto sustantivo o falta de aplicación, aplicación indebida o malinterpretación de normas sustanciales; 5. Error inducido en contra del juez por alguna de las partes; 6. Decisión sin motivación, esto es, sin exposición de las consideraciones que la sustentan; 7. Desconocimiento del precedente judicial o constitucional; y 8. Violación directa de la Constitución Política.

- (ii) La sentencia de primera instancia había decidido las pretensiones de la demanda reconociendo por separado los perjuicios morales derivados de la muerte del padre y abuelo, y derivados de las lesiones y el estado físico y mental de la madre y abuela.

Ninguna de las partes, ni siquiera la parte demandada, expresó inconformidad con la decisión del a quo que decidió y cuantificó los perjuicios morales separando los unos de los otros.

- (iii) Fue el Tribunal el que decidió unificar los perjuicios morales como si provinieran de una misma causa, desconociendo que el principio de la congruencia le imponía considerar y decidir por separado las pretensiones de la demanda referentes a los perjuicios morales sufridos por la muerte de una persona y a los sufridos por las lesiones de otra persona.
- (iv) La parte demandante intentó que el Tribunal rectificara esa irregularidad procesal, primero mediante una solicitud de aclaración del fallo, y después mediante el recurso de casación. Sin embargo, el H. Tribunal negó la aclaración y rechazó el recurso.
- (v) Haber unificado la indemnización de perjuicios morales que eran objeto de pretensiones distintas y separadas en cuanto eran perjuicios distintos, que provenían de dos causas diferentes, viola de manera clara la congruencia del fallo.

Se configura así una violación del debido proceso por el desconocimiento de esta norma procedimental, que fue determinante para que la sentencia no decidiera las pretensiones indemnizatorias de la demanda tal y como fueron planteadas.

- (vi) La violación del debido proceso afecta el derecho a la contradicción de los demandantes pues, al tratarse de una decisión infundada del Tribunal, no solicitada tampoco por los demandados en sus recursos de apelación, impedía a los demandantes anticiparla para argumentar por qué era infundada y atentaba contra la congruencia.

Igualmente, la decisión afecta el acceso a la administración de justicia por cuanto en lugar de identificar y decidir por separado las distintas pretensiones de la demanda, las unificó y decidió como si

fuera una sola, con lo cual no decidió realmente ninguna de las pretensiones formuladas.

Igualmente, la decisión afecta la igualdad, en cuanto al provenir la congruencia de una norma legal, aplicable a todos los procesos judiciales, no aplicarla en un caso concreto conlleva un trato diferente e injustificado para los demandantes en este proceso.

2. **Segundo defecto: Defecto sustantivo.** La decisión del H. Tribunal también configura un defecto sustantivo por inaplicación de una norma sustancial que regía un litigio de responsabilidad civil, cual es el *principio de la reparación integral*.

En efecto:

- (i) El principio de la reparación integral rige en los procesos de responsabilidad civil extracontractual. Está consagrado en el art. 16 de la Ley Estatutaria 446 de 1998 (de rango constitucional), en el art. 283 CGP, y la jurisprudencia vela por su efectiva aplicación¹⁰.
- (ii) Este principio exige al Juez que, al decidir las pretensiones de responsabilidad civil, identifique todos y cada uno de los perjuicios sufridos por el demandante, para efectos de cuantificarlos por separado e imponer al demandado su reparación.

El Juez atenta contra el principio de la reparación integral cuando establece montos indemnizatorios globales, sin separar ni identificar el tipo de perjuicio que se está indemnizando y la

¹⁰ “Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar *tout le dommage, mais rien que le dommage*, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Sentencia Sala Civil CSJ SC506-2022 del 17 de marzo de 2022, M.P. Hilda González Neira.

cuantía de cada uno. El demandante no sabría qué perjuicios le fueron indemnizados y cuáles no.

- (iii) En este caso, el Tribunal, al unificar los perjuicios morales desconociendo que se originaron en hechos y circunstancias diferentes, dejó a cada uno de los demandantes sin una plena indemnización de sus perjuicios.
- (iv) La inaplicación del principio de la reparación integral violó directamente el debido proceso, el derecho de contradicción, el acceso a la administración de justicia y la igualdad de los accionantes:

Veamos:

- Al tratarse de una decisión violatoria de normas legales de distintos rangos y de precedentes jurisprudenciales, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso. Los demandantes narraron en su demanda los hechos y circunstancias en las cuales sufrieron perjuicios morales, distintos y separables, y formularon pretensiones también separadas para cada uno de dichos perjuicios, confiados en que el proceso judicial les permitiría hacer efectivo el principio legal de la reparación integral.

El proceso judicial que debía culminar con una sentencia que hiciera efectivo ese principio que rige la reparación, no logró su objetivo, debido a que el Tribunal no lo hizo efectivo.

- De igual manera, se afecta el derecho a la contradicción de los demandantes pues, al tratarse de una decisión que no aplicó la ley vigente sobre la reparación de los perjuicios, impedía a los demandantes anticiparla para argumentar al Tribunal por qué era infundada.

El Tribunal tampoco enmendó el error luego de que los demandantes le solicitaron la aclaración de la sentencia de segunda instancia.

- Igualmente, la decisión afecta el acceso a la administración de justicia por cuanto en lugar de identificar y decidir por separado las distintas pretensiones de la demanda para poder hacer efectivo el principio de la reparación íntegra de cada perjuicio sufrido, las unificó y decidió como si fuera una sola lo que frustra la efectividad del principio de la reparación integral.
 - Asimismo, la decisión afecta la igualdad, en cuanto al provenir la reparación integral de normas legales aplicables a todas las víctimas y a todos los procesos judiciales, no aplicarla en un caso concreto conlleva un trato diferente para los demandantes en este proceso.
- (v) La Corte Suprema de Justicia en los casos en los que los demandantes son víctimas indirectas que reclaman perjuicios morales por diversas afectaciones de varias víctimas directas, ha decidido reconocer por separado cada uno de los perjuicios

En la Sentencia SC5686-2018¹¹, la Corte separó y cuantificó cada uno de los perjuicios morales de las víctimas indirectas derivados de la muerte y de las lesiones graves a sus familiares (víctimas directas), como se ve en la siguiente tabla extraída del acápite de *sentencia sustitutiva*:

<i>Demandante</i>	<i>Pretensiones reconocidas por tribunal</i>	<i>Condena Tribunal</i>	<i>Condena Corte daño moral</i>	<i>Condena Corte daño vida de relación</i>
1) José Crispín Sánchez Rodríguez (2004-00042)	Daño moral propio por muerte de Franquin Antonio Sánchez Mosquera (hijo 16 años)	27.500.000,00	72.000.000,00	50.000.000,00
	Daño moral propio por muerte de María Yureni Sánchez Mosquera (hija 6 años)	27.500.000,00	72.000.000,00	
2) María Inés Mosquera Mosquera (2004-00042)	Daño moral propio por muerte de Franquin Antonio Sánchez Mosquera (hijo 16 años)	27.500.000,00	72.000.000,00	50.000.000,00
3) María Gilma Rodríguez de Sánchez (2004-00042)	Daño moral propio por muerte de Franquin Antonio Sánchez Mosquera (nieto 16 años)	13.750.000,00	36.000.000,00	50.000.000,00
	Daño moral hereditario por muerte de María	13.750.000,00	36.000.000,00	

¹¹ Sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, CSJ SC, M.P. Margarita Cabello Blanco.

	Yureni Sánchez (nieta 6 años)			
4) Marco Antonio Ramírez Sánchez (2004-00043)	Daño moral propio por muerte de María Yomelina Ramírez Palacios (hija)	27.500.000,00	72.000.000,00	
5) Luz Mercedes Mosquera Ramírez (2004-00043)	Daño moral propio por muerte de María Marcelina Ramírez Palacios (mamá)	27.500.000,00	72.000.000,00	50.000.000,00
	Daño moral propio por muerte de María Nellys Mosquera Ramírez (hermana 18 años)	13.750.000,00	36.000.000,00	
	Daño moral hereditario por muerte de María Marcelina Ramírez Palacios (mamá)	500.000,00		

...

12) Orfa Henao Estrada (2004-00044)	Daño moral hereditario por muerte de su María Eva Estrada García (madre)	220.000,00		50.000.000,00
	Daño moral propio por muerte de María Eva Estrada García (madre)	27.500.000,00	72.000.000,00	
	Daño moral propio por quemaduras de Henry de Jesús Henao (hermano)	1.000.000,00		
	Daño moral propio por las quemaduras de Julian Eduardo Henao (hermano)	1.250.000,00		
13) Julián Eduardo Henao Estrada (2004-00044)	Daño moral propio por muerte de María Eva Estrada García (madre)	27.500.000,00	72.000.000,00	
	Daño moral hereditario por muerte de María Eva Estrada García (madre)	220.000,00		
	Daño moral propio por sus quemaduras	7.500.000,00		
	Daño a la vida de relación por sus quemaduras	10.000.000,00		
	Daño moral propio por lesiones de Henry de Jesús Henao Estrada (hermano)	1.000.000,00		

...

Como se evidencia, la Corte separó y diferenció cada uno de los perjuicios morales (propios) que sufrió cada uno de los reclamantes en relación con la muerte y con las lesiones a sus seres queridos, garantizando así la reparación integral de cada uno de los perjuicios de las víctimas indirectas.

Ese mismo razonamiento debió ser aplicado por el H. Tribunal en la sentencia que se acusa. Al no haberlo hecho, se incurrió en una irregularidad que fue determinante en la afectación del

derecho de las víctimas a la reparación integral de los perjuicios y de los demás derechos fundamentales que han sido invocados en esta sección (el debido proceso, el derecho de contradicción, el acceso a la administración de justicia y la igualdad).

3. **Tercer defecto: falta de motivación.** La decisión del H. Tribunal de unificar el análisis y la indemnización de los perjuicios morales derivados de la muerte del Sr. Félix Horacio Betancur (padre y abuelo fallecido al momento del accidente) y los derivados de las lesiones y del estado físico y mental en que quedó la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) durante varios meses hasta su muerte, debía ser, al menos, motivada, para explicar por qué en este caso no se aplicaba la ley y los precedentes judiciales que exigen la congruencia del fallo y exigen la reparación plena de perjuicios.

El Tribunal debió explicar y sustentar, a fondo, cuáles fundamentos jurídicos le permitían en este caso concreto dejar de aplicar las normas y principios legales y apartarse de los precedentes jurisprudenciales sobre el principio de la congruencia del fallo y el principio de la reparación integral que exige separar los daños y perjuicios para poderlos indemnizar plenamente.

No existe en el fallo del Tribunal una sola consideración que permita saber por qué unificó perjuicios morales de causa u origen diferente, a pesar de las normas y principios legales y procedimentales y del precedente que rige la responsabilidad civil extracontractual, y que así lo hizo la sentencia de primera instancia que revocó.

La falta de motivación comporta una grave afectación al derecho de contradicción de la parte demandante, pues las manifestaciones de los demandantes en las etapas del proceso del traslado de excepciones, alegatos de instancias y sustentación del recurso de apelación se enfocaron a pretender la indemnización de cada uno de los perjuicios sufridos por ellos (perjuicios que fueron individualizados y separados en las pretensiones de la demanda). En ese sentido, los demandantes no podían prever que los perjuicios morales separados en las pretensiones de la demanda terminasen siendo unificados por el Tribunal, en especial cuando ninguna de las partes que apelaron la sentencia formularon un reparo concreto en tal sentido.

3.1.2 Defecto por la decisión del Tribunal en cuanto a la tasación del perjuicio moral

Síntesis de la decisión del Tribunal que se impugna. El H. Tribunal, como se ha dicho, unificó la tasación de los perjuicios morales de los demandantes por la muerte de su padre y abuelo, de un lado, y por las lesiones y estado físico y mental en que quedó su madre y abuela hasta su muerte, de otro lado.

Pero además la tasación unificada que hizo el Tribunal está muy por debajo de las cuantías que, según el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se tienen en cuenta para los casos en que únicamente muere el padre y abuelo, o para los casos en que únicamente queda gravemente lesionada la madre y abuela y, con mayor razón, para los casos en que el padre y abuelo muere en el accidente y la madre y abuela sobrevive durante varios meses con graves lesiones físicas y mentales.

Lo anterior configuró un **defecto por desconocimiento de precedente jurisprudencial** por lo siguiente:

- 1. Los montos unificados de la indemnización por perjuicios morales fueron los siguientes:

Persona	Parentesco	Valor
Adriana Betancur Ochoa	Hija	\$80.000.000,00 (80 s.m.l. de 2022)
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	\$50.000.000,00 (50 s.m.l. de 2022)
Isabella Mejía Betancur	Nieta	\$10.000.000,00 (10 s.m.l de 2022)
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	\$5.000.000,00 (5 s.m.l de 2022)
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	\$5.000.000,00 (5 s.m.l de 2022)
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	\$5.000.000,00 (5 s.m.l de 2022)

El Tribunal se refirió a los bajos montos con los cuales tasó el perjuicio de los nietos del Sr. Betancur y de la Sra. Ochoa afirmando que los demandantes “no ameritaron tratamientos psicológicos o psiquiátricos” y en relación con los nietos que no sufrieron tanto dolor, en especial porque “no convivían con sus abuelos”.

2. Cualquier ejercicio comparativo con el precedente jurisprudencial sobre la cuantificación de los perjuicios para casos semejantes, refleja el error del Tribunal.

Si se supusiera que cada monto de la condena unificada se divide por mitades, una mitad para los perjuicios morales por la muerte del padre y abuelo, y otra mitad para los perjuicios morales por las graves lesiones y la muerte posterior de la madre y abuela, resultarían los siguientes montos indemnizatorios sin coherencia alguna con los precedentes jurisprudenciales para casos semejantes:

Persona	Parentesco	Perjuicio moral por la muerte de Félix Betancur	Perjuicio moral por las lesiones graves de Belisa Ochoa
Adriana Betancur Ochoa	Hija	\$40.000.000,00 (40 s.m.l. de 2022)	\$40.000.000,00 (40 s.m.l. de 2022)
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	\$25.000.000,00 (25 s.m.l. de 2022)	\$25.000.000,00 (25 s.m.l. de 2022)
Isabella Mejía Betancur	Nieta	\$5.000.000,00 (5 s.m.l de 2022)	\$5.000.000,00 (5 s.m.l de 2022)
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)	\$2.500.000,00 (2.5 s.m.l de 2022)

Además es patente la incoherencia cuando se lee la apreciación que hizo el Tribunal respecto a la afectación de los dos hijos: dijo que estaba probada la estrecha relación que tuvo la hija Adriana con su madre Belisa Ochoa hasta el momento de su muerte; y que estaba probada la estrecha relación que tuvo el hijo Oscar David con su padre Félix Betancur y que también había quedado muy afectado por la situación física y mental de su madre Belisa Ochoa. ¿Por qué entonces cuantificó con semejante desfase los perjuicios morales de uno y otro hijo?

3. La jurisprudencia establece sumas cercanas a los \$60.000.000 para los perjuicios morales por la muerte de un padre o de una madre¹² y esa era la suma que debió considerar el Tribunal para tasar los perjuicios de los dos hijos (Adriana Betancur y Oscar David Betancur) por la muerte del padre, de un lado, y por las lesiones graves de la madre durante varios años (entre 2011 y 2017), de otro lado. La cuantía total para cada uno (\$40 millones y \$25 millones) y la discriminación entre ellos, atentan contra el precedente jurisprudencial.

Cuando se trata de lesiones del padre o de la madre, el precedente jurisprudencial tasa en \$20.000.000 (o 22.78 s.m.l. de 2020) los perjuicios morales de sus hijos, suma que debe incrementarse para lesiones y secuelas físicas y mentales de gravedad, como las sufridas por la Sra. Belisa Ochoa durante 72 meses antes de fallecer¹³.

4. El desface es completamente injustificado.
 - (i) El arbitrio judicial no permite ni justifica una decisión judicial que se aparta del precedente jurisprudencial que conduce a un trato desigual para los demandantes si se le compara con otros demandantes que piden indemnización de sus perjuicios morales del mismo tipo y sufridos en las mismas circunstancias.
 - (ii) La jurisprudencia constante exige para la tasación del perjuicio moral, no acudir al solo arbitrio judicial (a secas), sino al “sano

¹² “La tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60'000.000,00 [72.45 s.m.l. de 2019, fecha en que se profirió este auto].” CSJ Auto AC-3265-2019, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

“Conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000,00 (SC16690 17 nov. 2016, rad. N° 2020-001196-01) y \$60.000.000,00 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01) equivalentes a 72.5 y 81.3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas”. CSJ Sentencia SC5340-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Este tope máximo fue identificado como doctrina probable en la Sentencia del 4 de octubre de 2023 del Tribunal Superior de Medellín, Sala 3ª de Decisión Civil (Rad. 05360310300120210027201): “consultada la jurisprudencia civil, se pudo encontrar que, para perjuicios morales, en este momento hay al menos dos cifras tope: 1) \$60.000.000; y 2) 100 SMLMV, de las cuales se tomará la primera de ellas, por ser aquella que, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, tiene en este momento la condición de doctrina probable.”

¹³ “Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasará en la suma de \$20'000.000 [22.78 s.m.l. de 2020], por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito.” CSJ Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”¹⁴ y a la “prudencia racional del juez”¹⁵.

- (iii) De otro lado, si el Juez cree que hay razones para apartarse de un criterio jurisprudencial reiterado, es necesario que cumpla una carga argumentativa especial para explicar razones de peso para dejar de lado dicho criterio (art. 7 CGP). Todo ello, en salvaguarda del derecho a la igualdad entre las víctimas del mismo tipo de perjuicios.

Ha dicho la Corte:

“Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, **dentro** de las cuales es admisible que ejerzan su **prudente** arbitrio.”¹⁶ (Subraya fuera del texto).

En la Sentencia SC5686-2018, la Corte reprochó al Tribunal el haberse separado abiertamente de los topes por perjuicio moral:

“Dentro de estos rubros de perjuicios extrapatrimoniales reconoció el Tribunal el ‘perjuicio moral propio’ derivado de las quemaduras y lesiones sufridas por las víctimas directas.

Consideró que el daño moral podía ser objeto de transmisibilidad y en tal medida estableció que las víctimas fallecidas debían haber sobrevivido por lo menos un día luego de ocurrida la conflagración, reconociéndole la suma de \$100,000 por cada día de sobrevivencia, aspecto este que al haber quedado por fuera de ataque casacional debe mantenerlo la Corte tal como el Tribunal lo concibió, sin más.

¹⁴ Sentencia SC10297-2014 M.P. Ariel Salazar.

¹⁵ Sentencia SC10297-2014 M.P. Ariel Salazar.

¹⁶ CSJ Sentencia SC4703-2021, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

Hechas las anteriores apreciaciones tasó en \$27,500,000 el **daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz de la muerte de sus padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, esto es, lo que se ha dado en llamar el primer círculo familiar; **la mitad de ese valor en favor de los hermanos, abuelos y nietos**, esto es \$13,750,000; mientras que a favor de los niños menores de siete años y demás parientes la suma de \$6,875,000, amén de haber cuantificado el daño moral por razón de quemaduras con el mismo rasero.

Estima la Corte que las circunstancias más o menos uniformes que padecieron las víctimas directas, fallecidas y sobrevivientes, y sus allegados ligados con vínculos de parentesco así como el cuidado que tuvo el Tribunal de tasar el mayor o menor valor de acuerdo con su arbitrio para los daños morales derivados de las quemaduras y cicatrices padecidas por algunas de las víctimas, **permiten suponer**, salvo que exista prueba concluyente que lo infirme, **que la magnitud o intensidad de los perjuicios morales fue similar**, por lo que no encuentra la Sala equivocación alguna del Tribunal al usar la metodología de cuantificación del perjuicio moral en la forma como lo hizo, esto es, partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose.

En lo que si no está de acuerdo este órgano de cierre, y en ello ve un **evidente error de hecho del juzgador colegiado**, que trascendió a su decisión, es que hubiese considerado, sin ninguna razón valedera esgrimida, distinta del arbitrio judicial, y en contravía de la jurisprudencia para cuya separación debía explicitar razones suficientes, que la suma máxima y a partir de allí las siguientes, fuese la que indicó, a pesar de que para la época, **la Corte ya había establecido un tope mucho mayor, cuya aplicación estaba plenamente justificada en este caso**, que registra sufrimiento indecible por donde se le mire, algo que el Tribunal constató, pero cercenando sus efectos, y de ahí la comisión del yerro fáctico que se le achaca y la Corte en efecto constata (...)

Pues bien, el **Tribunal parece que redujo a la mitad el valor que el precedente** de una época quizás cercana a la elaboración del proyecto por el ponente, había adoptado la Corte (\$55.000.000,00), proceder que en consecuencia,

amerita el quiebre del fallo. Razón que también ampara el reajuste que amerita hacerse de las condenas por daño moral padecido por la víctima en razón de sus quemaduras y cicatrices.”

- (iv) El escueto planteamiento del Tribunal para sustentar la reducción abismal de los perjuicios morales de los hijos (por no haber requerido tratamientos psicológicos) y nietos (porque no convivían con ellos), y ubicarlos muy por debajo de los precedentes jurisprudenciales, es objetivamente insuficiente.

Primero, el Tribunal no explica las razones para discriminar a los dos hijos (Adriana Betancur y Oscar David Betancur) al cuantificar de manera muy diferente sus perjuicios por lo ocurrido a sus padres en el accidente.

Segundo, es inusitado medir la intensidad del perjuicio moral de los hijos y de los nietos por referencia a si requirieron o no tratamiento psicológico o psiquiátrico para justificar la disminución de las cuantías que efectuó el Tribunal. Hay muchas maneras de enfrentar el dolor y no todas las víctimas requieren ayuda profesional. El parentesco cercano, de hijo y de nieto, debe ser la medida de esa intensidad y esa afectación fue confirmada en el proceso mediante varias declaraciones testimoniales.

Tercero, en cuanto a los perjuicios morales de los nietos, a quienes se reconoció una cuantía mínima por el hecho de que “no vivían con sus abuelos”.

Si el criterio de la convivencia fuera determinante, habría que concluir que la mayoría de los nietos sienten muy poco dolor y afectación por lo que ocurre a sus abuelos, dado que la convivencia es la excepción (dejando de lado que la prueba testimonial dio cuenta de la convivencia de los nietos con su abuela después del accidente, lo que no mencionó el Tribunal).

Esos no son los criterios del precedente jurisprudencial.

En Sentencia SC10297-2014, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que **como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son***

susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad.

Con base en esos lineamientos, y teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se materializó en los frecuentes cobros que se hicieron a los actores de manera constante e insistente durante largo tiempo (desde noviembre de 2000 hasta julio de 2003), lo cual significó una prolongación injustificada de la lesión, la Corte considera razonable fijar el monto del daño moral que se reclama, en la suma de \$10'000.000 para cada uno de los demandantes”.

5. En observancia del precedente jurisprudencial, el H. Tribunal debió tasar en una cuantía mayor los perjuicios morales sufridos por los demandantes, primero separando los sufridos por la muerte del padre y abuelo de los sufridos por lo ocurrido a la madre y abuela, y luego teniendo en cuenta que el arbitrio judicial exige criterios de razonabilidad y de equidad y no apartarse sin razones comprobadas y motivadas de las cuantías a que se refieren los precedentes jurisprudenciales.

En el caso, el H. Tribunal debió tener en cuenta los siguientes valores máximos reconocidos por la jurisprudencia:

Persona	Parentesco	Perjuicio moral	Valor
Adriana Betancur Ochoa	Hija	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$60.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$30.000.000,00
Óscar David Betancur Ochoa	Hijo	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$60.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$30.000.000,00
Isabella Mejía Betancur	Nieta	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$30.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$15.000.000,00
Gabriel Felipe Mejía Betancur	Nieto	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$30.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$15.000.000,00
María Alejandra Betancur Sanjuán	Nieta	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$30.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$15.000.000,00
Laura Andrea Betancur Sanjuán	Nieta	Muerte del Sr. Félix Betancur	Hasta \$30.000.000,00
		Lesiones graves de la Sra. Belisa Ochoa	Hasta \$15.000.000,00

3.1.3 Defectos por la decisión del Tribunal en cuanto al amparo aplicable en la Póliza de responsabilidad civil de Seguros La Equidad

Síntesis de la decisión del Tribunal que configura los defectos. El H. Tribunal concluyó que el amparo aplicable era el de “*daños a bienes a terceros*”

(con su deducible del 10%), interpretación que resulta insostenible desde todo punto de vista.

Téngase en cuenta el siguiente **recuento**:

- (i) Todos los demandantes reclaman perjuicios morales y el demandante Óscar David Betancur Ochoa reclama un daño emergente.
- (ii) Se pidió la condena a la aseguradora demandada con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por Velotax, que cubre los perjuicios que cause el asegurado a terceros (extracontractuales) por el amparo de “lesiones o muerte a dos o más personas”.
- (iii) La Equidad, al contestar la demanda, acepto que el límite de valor asegurado era de 120 s.m.l. que corresponde al amparo de “*muerte o lesiones a dos o más personas*” (véase numeral 10 de la contestación de La Equidad -límite del valor asegurado-).
- (iv) En la sentencia de primera instancia, el Juez concluyó igualmente que el amparo aplicable era el de perjuicios causados a los parientes por “*muerte o lesiones a dos o más personas*” y, por lo tanto, condenó a La Equidad a indemnizar los perjuicios morales y el daño emergente de las víctimas indirectas hasta la suma de **\$64.272.000,00** (equivalentes a **120 s.m.l. en el 2011**, año en que ocurrió el accidente de tránsito).
- (v) La Equidad interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no expresó reparo respecto al amparo aplicado por el Juez, con lo cual se mostró conforme con la decisión.

Es más: en el tercer reparo, La Equidad expresó que, si hubiera lugar a condenar a la aseguradora, debían respetarse los límites asegurados previstos en el numeral 2.3 (sic) de la Cláusula 3. (**que es el límite de responsabilidad por muerte o lesiones a dos o más personas**).

- (vi) Fue el Tribunal el que consideró que el amparo aplicable era el de “*daños a bienes de terceros*” y no el de “*muerte o lesiones a dos o más personas*”, por el siguiente motivo:

“...comoquiera que se afectaron los bienes jurídicamente tutelados de la moral de todos los demandantes y el patrimonio de ÓSCAR DAVID BETANCUR OCHOA por haber incurrido en los gastos funerarios por la muerte de su padre, es claro que la cobertura aplicable es la de daños a bienes de terceros, con un límite de 60 smmlv y un deducible del 10 %; y no la cobertura de lesiones o muerte de dos o más personas, a raíz de que ninguno de los actores sufrió lesiones o muerte por aquel evento trágico.”

En consecuencia, condenó a La Equidad a pagar la suma de \$42.187.068 (equivalente 60 s.m.l. para 2018, menos el deducible del 10%) más intereses moratorios.

Los **defectos** que configuró la anterior decisión del Tribunal son las siguientes:

1. **Primer defecto: defecto fáctico.** El error del Tribunal se debió a un defecto fáctico porque hizo una interpretación del contrato de seguro de La Equidad que es incompatible con los términos de la póliza, con la legislación y con las pruebas incorporadas en el expediente.

En efecto:

- 1.1 **La interpretación del H. Tribunal es incompatible con el texto de la póliza en su integridad.** La interpretación del Tribunal, según la cual los perjuicios de las víctimas indirectas afectan el amparo de “daño a bienes de terceros”, es completamente incompatible con la póliza expedida por La Equidad.

Veamos:

- (i) **Las pretensiones de la demanda.** Los demandantes, como víctimas indirectas, reclamaron a la aseguradora sus propios perjuicios (extracontractuales) invocando la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

No reclamaron perjuicios contractuales sufridos por los dos pasajeros (las víctimas directas).

- (ii) **Las coberturas acordadas.** En las condiciones generales, La Equidad aseguró los perjuicios patrimoniales

(“materiales”) que resultaran de lesión, muerte o daño a bienes de terceros.

*“La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (...) indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o sus anexos los perjuicios materiales causados a terceros, **derivados de la responsabilidad civil extracontractual** en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo asegurado (...)”*(negrillas propias).

En las **condiciones particulares** se pactó que La Equidad, además, aseguraba los perjuicios morales (“daño moral”):

“Incluye lucro cesante y daño moral sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula”¹⁷.

Y en la carátula se expresaron, entre otras, dos coberturas: **(i)** daños a bienes de terceros, con límite asegurable de 60 s.m.l. y un deducible del 10%; y **(ii)** lesiones o muerte de dos o más personas, con límite asegurable de 120 s.m.l. y sin deducible.

(iii) La interpretación del Tribunal. El Tribunal entendió, en síntesis, que la cobertura de lesiones o muerte de dos o más personas no era aplicable porque los demandantes no fueron quienes sufrieron lesiones o muerte. Por lo tanto, el amparo tenía que ser el de daños a bienes de terceros.

(iv) Esa interpretación contraría la totalidad del texto de la póliza.

(a) Primero, porque es evidente que la cobertura de “daños a bienes de terceros” se refiere al caso en el que el vehículo causa daños materiales (pérdida,

¹⁷ Ibíd.

deterioro) a bienes de terceros, situación que no se presentó en este caso.

Bastaba leer la cláusula general 3ª, en la que se precisa el sentido de la expresión mencionada:

*“La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Equidad así: 3.1 El límite denominado daños **a bienes de terceros** es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.*

Igualmente, basta leer la cláusula 2.9, en la que se excluyeron de la cobertura “daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, o sus parientes (...) tenga la propiedad, posesión o tenencia” (la exclusión confirma que por bienes se entiende aquellos que son susceptibles de propiedad, posesión o tenencia, lo que excluye la integridad moral).

- (b) Segundo, porque es absurdo entender que el amparo de responsabilidad extracontractual por “lesiones o muerte a dos o más personas” exige que sean los terceros reclamantes quienes fueron muertos o lesionados.

Esa interpretación dejaría por fuera del amparo a las víctimas indirectas extracontractuales que sufren perjuicios morales derivados de los daños de los pasajeros.

Lo que la póliza de responsabilidad extracontractual excluye es reclamos de terceros por daños y perjuicios hereditarios contractuales, es decir, por los sufridos por los pasajeros (ya que estos daños están cubiertos en otra póliza, que cubre la responsabilidad contractual del transportador).

De ninguna manera una póliza de responsabilidad extracontractual excluye los daños y perjuicios extracontractuales de las víctimas indirectas por la muerte o las lesiones de los pasajeros.

No tiene sentido que esos perjuicios morales queden huérfanos de indemnización, si fueron expresamente incluidos en los amparos de la póliza.

1.2 La interpretación del Tribunal es contraria a la ley. El Tribunal entendió que la reclamación de las víctimas indirectas correspondía a reclamaciones por “daños a bienes a terceros”, a pesar de que la voz “bienes” se refiere a algo totalmente diferente, según el significado común de las palabras.

El art. 823 C. Co. Establece que *“El sentido o significado de que trata este artículo es el **jurídico** que tenga el término o locución en el respectivo idioma”*.

El significado de la palabra “bienes” es el jurídico que expresa el Código Civil, es decir las cosas corporales (muebles e inmuebles) y las incorporeales (derechos reales y personales), todas ellas susceptibles de estimación económica (arts. 653 y 654 C.C.).

Las afectaciones psicológicas, la angustia, la tristeza y las incomodidades sufridas por los accionantes y que se originaron en la muerte del Sr. Félix Betancur y las graves lesiones de la Sra. Belisa Ochoa **no son lesiones a “bienes”**. En realidad, se tratan de manifestaciones de dos perjuicios morales que deben ser compensados (uno a uno) por los causantes responsables.

1.3 La interpretación del Tribunal es incompatible con las pruebas. La interpretación del Tribunal es incompatible con las pruebas que constan en el expediente.

En efecto, el Tribunal desconoció que La Equidad Seguros, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía de Velotax, **confesó** que el amparo aplicable era el de daños a dos o más personas y no el de daños a bienes a terceros.

La Equidad manifestó que la indemnización de perjuicios a la que fuera condenada debía sujetarse al límite de 120 s.m.l., que corresponde **al límite asegurado del amparo de lesión o muerte a dos o más personas de la póliza de seguro.**

En la contestación de la demanda manifestó La Equidad:

*“Es importante anotar que dentro del contrato de seguro se ampararon las lesiones o muerte de varias personas por 120 SMMLV para el momento de los hechos, esto es en el 2011; (sic) **Así las cosas, el máximo valor al que podría estar obligada mi representada, en virtud de una declaración de responsabilidad civil del asegurado, asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.272.000).**”*

1.4 El error fáctico aducido fue determinante en la decisión. Si el Tribunal hubiera interpretado adecuadamente el contenido de la póliza, habría concluido que la demanda de las víctimas indirectas se regía por el amparo de perjuicios causados por la “muerte o lesiones de dos o más personas”, en este caso las dos pasajeros, víctimas directas, amparo que tiene un límite asegurable de 120 s.m.l. y que no tiene deducible.

2. Segundo defecto: falta de competencia. En ninguno de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, ni el de la parte demandante ni el de La Equidad, se cuestionó la decisión del Juez de primera instancia de haber aplicado la cobertura por muerte o lesiones a dos o más personas.

Ello implicaba que el Tribunal solo tenía competencia para fallar sobre los demás aspectos de la sentencia de primera instancia que fueron objeto de reparo de los apelantes, pero no sobre ese.

En efecto, el art. 328 CGP expresa con claridad:

*“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.(...)*

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”.

A pesar de lo anterior, el Tribunal **excedió su competencia** y declaró que el amparo aplicable era es por *daños a bienes de terceros*.

Si el Tribunal se hubiera limitado a los asuntos de su competencia, habría decidido que el amparo aplicable es el de lesiones o muerte de dos o más personas, y no se habrían quebrantado los derechos constitucionales de la parte demandante.

3. **Tercer defecto: desconocimiento del precedente.** El Tribunal desconoció el precedente jurisprudencial acerca de la interpretación de los amparos en el contrato de seguro de La Equidad.

En efecto:

- (i) En la **Sentencia SC1947-2021**¹⁸, la Corte Suprema de Justicia examinó las condiciones generales de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de transportes en el que se aseguraron los perjuicios materiales y morales bajo el amparo de lesión o muerte a dos o más personas.

En dicha sentencia, sostuvo la Corte:

“Seguros Colpatria S.A (...) allegó en copia el documento identificado como “20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005”, “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS”, “CONDICIONES GENERALES” (fls. 14 a 21, cd. 3), (...).

Reza el mismo, en lo pertinente:

‘1. AMPAROS

¹⁸ Sentencia Sala Civil CSJ SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Comprende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la presente póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable con ocasión de un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurado, de acuerdo con los siguientes amparos y límites, expresamente consignados en la carátula de esta póliza:

- 1. MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS”

Se extracta de lo anterior, que mediante las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros, **la aseguradora recurrente asumió tres riesgos específicos:**

- La muerte de una o más personas.
- Las lesiones de una o más personas.
- Los daños a bienes de terceros.

En relación con cada uno de ellos se obligó, en principio, a resarcir tanto los perjuicios “MATERIALES” como los “MORALES”, con los límites que se fijaran en las respectivas pólizas, como dice la primera parte de la estipulación.

Los demandados allegaron con los llamamientos en garantía que hicieron, como prueba de los contratos en los que soportaron los mismos, las certificaciones que obran en los folios 5 y 6 del cuaderno No. 2, que corresponden a las que militan en los folios 4 y 5 del cuaderno No. 3, las cuales tampoco generaron ninguna inconformidad en los actores y en la mencionada sociedad.

En cada una de ellas se precisó:

‘Presenta la siguiente cobertura otorgada por la Compañía de SEGUROS COLPATRIA S.A. con NIT 860.002.184-6 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS

Coberturas:	Valor asegurado hasta:
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV
MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA	100 SMMLV
MUERTE O LESION DOS (2) O MAS	200 SMMLV
GASTOS DE DEFENSA	Ver condiciones Generales
AMPARO PATRIMONIAL	Incluido
PERJUICIOS MORALES SUBLIMITE	20% del Valor Asegurado’

Significa lo anterior, que fue de esa manera como en los contratos de seguro de que aquí se trata, se establecieron los límites del aseguramiento convenido, tanto en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, como con los morales, respecto de los tres riesgos amparados.

Apreciados en conjunto las “CONDICIONES GENERALES” de las pólizas y la particular regulación que en ellas se hizo de los riesgos amparados, así como de los valores asegurados, se extracta que la llamada en garantía se comprometió a reconocer:

- *Por la muerte o lesión de una persona, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Por la muerte o lesión de dos (2) o más personas, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Por los daños a bienes de terceros, como perjuicio material máximo, una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Y por perjuicios morales, en relación con cada uno de esos eventos, el 20% del valor asegurado para ellos, sub límite que en definitiva significa la aplicación de ese porcentaje frente, de un lado, al equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los supuestos de muerte o lesiones de una persona y de daños a bienes de terceros (20 salarios mínimos mensuales legales vigentes); y, de otro, al equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el caso de la muerte o lesiones de dos o más personas (40 salarios mínimos mensuales legales vigentes).*

No puede ser otro el entendimiento de esas previsiones contractuales, especialmente, la del sub-límite fijado para los perjuicios morales, pues si se admitiera que él corresponde a un riesgo autónomo e independiente, como lo predicó el Tribunal, no habría ningún supuesto en el que pudiera aplicarse.

Como es lógico entenderlo, en el plano de la responsabilidad civil, las afectaciones subjetivas de la víctima -el dolor, la angustia o el sufrimiento que experimenta-, son siempre consecuencia del evento dañoso directo que la afecta -v. gr. la muerte de un ser querido, la lesión corporal que le es irrogada por otro o el desprestigio social y/o comercial injustificado a que la somete su agresor-.

Por ello, es perfectamente entendible que en los contratos de seguro de que se trata, los perjuicios morales a cuyo resarcimiento se comprometió la aseguradora, sean una consecuencia que se irradia de los riesgos amparados y que, por lo mismo, no puedan configurarse si se los mira como una categoría desconectada de éstos.

(...)

“No hay duda, entonces, que el ad quem alteró el genuino sentido de las coberturas y límites fijados en las pólizas en comento, pues transmutó los perjuicios materiales en morales y, por este camino, de un lado, aplicó la protección de los primeros a los segundos y, de otro, no hizo actuar la especial, prevista para los últimos.

Y es inocultable la trascendencia del yerro detectado, pues fue en virtud de él que esa autoridad impuso a la aseguradora llamada en garantía, una condena por una cantidad superior a la del límite de la cobertura para los perjuicios morales, en el supuesto de la muerte de dos o más personas, que fue el que aconteció, la cual únicamente podía extenderse al 20% de la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, representativa de tan sólo 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las pólizas, claro está, con aplicación del deducible del 10% que reconoció el Tribunal, sin protesta de ninguno de los intervinientes procesales, sobre todo de quien hizo el referido llamado, pese a que en la certificación de folio 5 del cuaderno 3, relativa a la póliza No. 8001053524, no se expresó esa limitante.” (Subraya y negrilla simultánea, fuera del texto).

- (j) Como se aprecia fácilmente, el Tribunal desconoció las reglas jurisprudenciales fijadas en la Sentencia SC1947-2021 para interpretar las cláusulas de la póliza de responsabilidad extracontractual.

Este precedente muestra claramente que los perjuicios materiales y morales de víctimas extracontractuales son afectaciones consecuenciales a las lesiones o muerte de las víctimas directas (que es el amparo aplicable), y no un daño autónomo a un bien de un tercero (como entendió el Tribunal).

- (k) El **desconocimiento del precedente judicial fue determinante** en la decisión que se impugna, dado que si el Tribunal hubiese considerado el precedente fijado en la sentencia SC1947-2021, habría condenado a La Equidad por el amparo de lesión o muerte de dos o más personas y no por el de daños a bienes de terceros.

De haber aplicado el amparo correcto, el Tribunal habría condenado a La Equidad a pagar una indemnización por la suma de **\$93.749.040,00** (equivalen a 120 s.m.l. del año 2018) más intereses moratorios sobre dicha suma (a partir de la notificación personal de la demanda a La Equidad), en lugar de la suma ínfima que reconoció.

3.2 Requisitos generales de procedencia de la tutela

- 1. Primer requisito general: relevancia constitucional.** Los reparos que se presentan en esta demanda de tutela no son simples diferencias de criterio de la parte demandante con la sentencia el H. Tribunal.

Las irregularidades que se denuncian son de tal magnitud que vulneran los derechos fundamentales de los demandantes.

La sentencia del Tribunal Superior, contrariando claras normas legales y precedentes jurisprudenciales, y sin motivar su decisión, reconoció a los demandantes una indemnización por perjuicios morales sin diferenciar o separar los que sufrieron por la muerte instantánea del Sr. Félix Horacio Betancur (padre y abuelo) y los que sufrieron por las lesiones y por el estado físico y mental de la Sra. Belisa Ochoa (madre y abuela) durante los años que transcurrieron antes de su muerte (entre 2011 y 2017), como si se tratara de un solo y único perjuicio, desconociendo así el principio de la reparación integral y el principio de la congruencia del fallo.

De otro lado, después de unificar la cuantificación de los perjuicios morales, al no haber diferenciado sus distintas causas, los cuantificó muy por debajo de los parámetros jurisprudenciales para casos semejantes, aduciendo simplemente el arbitrio judicial.

En relación con la acción directa contra la aseguradora que expidió una póliza de responsabilidad civil extracontractual, consideró aplicable a los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes un amparo que a todas luces, según su texto literal, no era el aplicable (“daño a bienes de terceros”), dejando de aplicar el amparo que de manera clara se refería a los perjuicios extrapatrimoniales “por lesiones o muerte a dos o más personas”, a pesar de que ni siquiera la aseguradora llegó a plantear que el amparo “por daños a bienes de terceros” se refería a perjuicios morales.

Como se ha explicado con detenimiento en la sección 3.1., el fallo del Tribunal viola varios derechos fundamentales de los demandantes: al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la congruencia de los fallos judiciales y al derecho constitucional a la no reforma en peor.

2. **Segundo requisito general: subsidiariedad.** No existen otros mecanismos ordinarios ni extraordinarios para controvertir la sentencia del Tribunal.

La parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, el cual fue negado por el Tribunal mediante auto del 26 de mayo de 2023.

En igual sentido, no se identifica ninguna causal para interponer el recurso de revisión (art. 355 CGP).

3. **Tercer requisito general: inmediatez.** La acción de tutela se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia por la cual el Tribunal adicionó y aclaró la sentencia de segunda instancia, lo que es un “término razonable” según el parámetro de 6 meses a que se refiere la jurisprudencia constitucional.
4. **Cuarto requisito general: la irregularidad procesal debe incidir en la providencia judicial.** Las irregularidades en que incurrió el Tribunal en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y luego en su parte resolutive, violatorias de los derechos fundamentales de los demandantes, fueron *determinantes* en la afectación a su derecho sustancial a obtener la reparación integral de sus perjuicios, así como sus derechos derivados de la acción directa contra la aseguradora que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del transportador.

Las irregularidades procesales invocadas son de tres tipos: la incongruencia (4.1), la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia (4.2) y la falta de competencia (4.3).

- 4.1 La sentencia del Tribunal es incongruente porque excedió los límites que tenía el Tribunal para decidir en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que configura una

irregularidad procesal determinante en la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Los demandantes pretendieron la indemnización de cada uno de los perjuicios morales derivados de la muerte del Sr. Félix Betancur y de las graves lesiones de la Sra. Belisa Ochoa. Por lo tanto, el Tribunal debía diferenciar y separar cada uno de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, toda vez que así fue pedido en la demanda (art. 280 CGP) (conforme se ha explicado en la sección 3.1.1). Así lo hizo el juez de primera instancia.

Si el Tribunal hubiera fallado conforme a las pretensiones de los demandantes, habría respetado los principios de reparación integral y de congruencia de la sentencia. Al no haberlo hecho, vulneró los derechos sustanciales de las víctimas a una reparación plena de cada uno de los perjuicios morales reclamados.

- 4.2** En la sentencia del Tribunal no se encuentra ni una sola motivación que permita entender por qué, en contravía de lo que ordena la ley y de los precedentes jurisprudenciales, el Tribunal no diferenció ni separó los perjuicios morales que sufrieron las víctimas indirectas derivados de la muerte del Sr. Feliz Horacio Betancur y los derivados de las lesiones y del estado físico y mental de la Sra. Belisa Ochoa.

Si el Tribunal hubiera motivado la unificación de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, habría indicado los motivos para apartarse del principio de reparación integral y del precedente jurisprudencial que ordena la indemnización de los perjuicios individualmente considerados.

El Tribunal, al no haber motivado la condena unificada de perjuicios, afectó los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad de los demandantes, así como sus derechos sustanciales a una reparación plena de perjuicios (conforme se ha explicado en la sección 3.1.1).

- 4.3** En relación con la falta de competencia, el Tribunal se extralimitó al declarar que el amparo aplicable era por daños a bienes de terceros, en lugar de lesiones o muerte de dos o más personas. El juez de primera instancia había aplicado la cobertura por muerte o lesiones a dos o más personas, y ninguno de los recursos de apelación cuestionó esa decisión. Por lo tanto, el Tribunal solo tenía competencia para fallar sobre los demás aspectos de la

sentencia de primera instancia que fueron reparados por los apelantes, pero no sobre ese (conforme se ha explicado en la sección 3.1.3).

Si el Tribunal se hubiera limitado a los asuntos de su competencia, no habría modificado la condena a La Equidad frente al amparo de lesiones o muerte a dos o más personas, decisión que quebrantó los derechos constitucionales de los accionantes.

- 5. **Quinto requisito general: derechos fundamentales vulnerados y hechos que explican la vulneración.** En el Acápite del numeral 3.1 (“*Causales específicas de procedencia*”) se explicaron los defectos de la sentencia de segunda instancia (y de la sentencia complementaria) con los cuales se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la congruencia de los fallos judiciales y al derecho constitucional a la no reforma en peor.
- 6. **Sexto requisito general: que no se impugne un fallo de tutela.** La decisión que se cuestiona no es una sentencia de tutela sino una sentencia que puso fin a un proceso declarativo de responsabilidad civil.

4. Solicitud de amparo

- 1. **Declarar** que la sentencia de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en los defectos invocados (o las que la Corte Suprema de Justicia encuentre configurados); y que dichos defectos vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la congruencia de los fallos judiciales y al derecho constitucional a la no reforma en peor.
- 2. **Adoptar** todas las medidas necesarias para amparar los derechos fundamentales de los accionantes, entre ellas:
 - 2.1 **Dejar sin efectos** la sentencia del 13 de diciembre de 2022 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de la referencia, aclarada mediante sentencia complementaria del 18 de abril de 2023; así como todas **las actuaciones** posteriores o relacionadas que dependan de la misma.

2.2 Ordenar a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá dictar una nueva sentencia acorde con las garantías constitucionales fundamentales de los accionantes.

5. Pruebas

1. Documentos.

- 1.1** Sentencia de segunda instancia en el proceso verbal de la referencia de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, del 12 de diciembre de 2022.
- 1.2** Sentencia complementaria de segunda instancia en el proceso verbal de la referencia de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, del 18 de abril de 2023.
- 1.3** Sentencia de primera instancia en el proceso verbal de la referencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, del 29 de septiembre de 2021.
- 1.4** Sentencia complementaria de primera instancia en el proceso verbal de la referencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, del 9 de diciembre de 2021.

2. Exhorto. Ordénese al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior de Bogotá conceder a la Corte acceso al expediente virtual del proceso verbal de la referencia.

6. Anexos

- 1.** Documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- 2.** Poder otorgado por los accionantes.

En el siguiente link de Google Drive podrá acceder a los anexos de este escrito:

https://drive.google.com/drive/folders/1wjORE9d3-w2XPdgvftyBGn_xeTdpR_Ja?usp=sharing

7. Competencia

La competencia es del Honorable Magistrado (reparto) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el nral. 5° del art. 1° del Decreto 333 de 2021 y el art. 45 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia.

8. Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ni derechos.

9. Notificaciones

Accionantes:

(i) Adriana Betancur Ochoa

Dirección: Km 27 vía Las Palmas – Vereda El Chagualo.
Urbanización Sierra Grande, torre 1 apt. 217, El Retiro - Antioquia
Canal digital: adribenao8a@gmail.com

(ii) Óscar David Betancur Ochoa

Dirección: Km 27 vía Las Palmas – Vereda El Chagualo.
Urbanización Sierra Grande, Torre 1, Apt. 217, El Retiro - Antioquia
Canal digital: adribenao8a@gmail.com

(iii) Isabella Mejía Betancur

Dirección: Calle 27 Sur N° 27 – 92 Apt. 1104, Envigado - Antioquia
Canal digital: adribenao8a@gmail.com

(iv) Gabriel Felipe Mejía Betancur

Dirección: Calle 36D Sur N° 27 – 60 Apt. 802, Envigado - Antioquia
Canal digital: adribenao8a@gmail.com

(v) María Alejandra Betancur Sanjuán

Dirección: Calle 27 Sur N° 27D – 79 Apt. 513 C, Envigado - Antioquia
Canal digital: adribenao8a@gmail.com

(vi) **Laura Andrea Betancur Sanjuán**

Dirección: Cra 103 N° 11 - 40 Casa 5, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Canal digital: adribenao8a@gmail.com

Accionado:

Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá

Avenida Calle 24 A N° 53 - 28 Torre C - Oficina 305, Bogotá D.C.

Canal digital: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


FERNANDO MORENO QUIJANO
T.P. 35.546 del C.S. de la J.